

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de inadmisión de la demanda venció el 11 de octubre de 2022; sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 03 de octubre de 2022 (auto inadmisorio), el 6 de octubre corriente, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó solicitud de aclaración de la providencia. A despacho para que provea, 13 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00385 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandantes	Laura Daniela Betancur Gómez y Gabriel Gil.
Demandado	Santiago Jaramillo Klinkert.
Asunto	Resuelve sobre solicitud de aclaración de auto.
Auto interloc.	# 1343.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., procede a resolver solicitud de aclaración del auto proferido el 03 de octubre de 2022, por medio del cual, este despacho, procedió a inadmitir la demanda, en los siguientes términos.

El apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, solicita que se aclaren los puntos segundo y tercero del numeral **ii)** del auto inadmisorio que a la letra indican “...Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es), indicando claramente, si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria...” y “...En la pretensión tercera, se indicará el origen del valor indicado por cada uno de los tipos de perjuicios reclamados, en especial, los valores asignados a los presuntos perjuicios de índole patrimonial...”.

Frente a ello, el abogado considera que se presentan motivos de duda, dado que, en el segundo punto del numeral **ii)** “...Cuando el juzgado se refiere a “desacumular las pretensiones”, no es claro cómo deben “desacumularse” pues las pretensiones se allegaron en la demanda separadas y debidamente numeradas, luego no es claro cómo presentarlas no acumuladas si en cada pretensión iba una única solicitud...”. Y en cuanto al tercer punto del mismo numeral indica, que “...Al respecto, no es clara la razón por la cual debe informarse, en las pretensiones de la demanda, el origen de las sumas solicitadas

por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, teniendo en cuenta que el origen de la solicitud de condena por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la salud y daño a la vida de relación, se explican con detalle en los hechos de la demanda, a partir del hecho 63...”; y que “...No es claro cómo debe ajustarse la pretensión tercera de la demanda pues una vez realizada la verificación por la parte demandante, las sumas coinciden plenamente. Así, en la pretensión tercera de la demanda se establece que el daño emergente corresponde a \$22’107.555 y el lucro cesante a \$48’000.000, sumas que se desglosan en el juramento estimatorio y que coinciden en representar de manera conjunta la suma de \$ 70’107.555. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 206 del CGP no es posible aplicar a la cuantificación del juramento estimatorio los daños extrapatrimoniales...”.

Indica el artículo 285 del C.G.P. que procede la aclaración de providencias, cuando en ellas se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; por lo tanto, dado lo requerido en la providencia objeto de la aclaración, y los motivos por los cuales el abogado pretende que la misma se aclare, **no evidencia el despacho ningún concepto o frase que genere dudas en el auto inadmisorio**, dado que los términos en los que se requirió a la parte demandante para que subsane los motivos de inadmisión, son completamente claros, se indicaron en lenguaje sencillo y comprensible, y basta con verificar lo expuesto en la providencia, y en el escrito de la demanda, para que, si a bien lo tiene, el profesional del derecho realice los ajustes que se le plantean.

Por lo tanto, no considera procedente la aclaración del auto proferido el 03 de octubre de 2022.

Dada la interrupción del término de inadmisión, por la solicitud y decisión sobre aclaración del auto antes mencionado, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte **demandante** cuenta con en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para subsanar los requisitos de inadmisión conforme a lo dispuesto en el auto del 03 de octubre de 2022, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **174**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**